

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Administrador: Sra. Miriam López H.

Teléfono 2-3791

Imprenta Nacional

AÑO LXXXII

Managua, D. N., Martes 26 de Septiembre de 1978

No. 216

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DEL SENADO

Quincuagésimo - Sexta Sesión de la Cámara del Senado (continúa) Pág. 3035

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Donación al Estado de Lote de Terreno en Managua 3042

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Solicitud de Concesión de Exploración de Petróleo de Nicaragua Oil Resources Inc. y Nicaragua Oil Limited en el Océano Pacífico 3043

Sección de Patentes de Nicaragua

Marcas de Fábrica 3045

Renovaciones de Marcas 3047

Patente de Invención 3047

SECCION JUDICIAL

Remates 3047

Titulos Supletorios 3048

Declaratoria de Herederos 3048

Indice de "La Gaceta" (continúa) 3048

Indicador de "La Gaceta" 3048

PODER LEGISLATIVO

Cámara del Senado

Quincuagésimo-Sexta Sesión de la Cámara del Senado

(Continúa)

zación, y se dijera: "pagará el valor del inmueble y sus mejoras".

Habiendo consenso para que se reformara el artículo, se sometieron a votación las mociones, siendo acogida la presentada por el honorable Senador, Don Alfredo Mendieta; quedando por consiguiente el Arto. 12, aprobado con la redacción propuseta por la Comisión, reformada en su segundo párrafo, así: "Si se tratare de inmuebles, indicará además, la ubicación, áreas, linderos, datos de inscripción respectivos y mejoras existentes".

Seguidamente, fue leído, sometido a discusión, y aprobado con la redacción sugerida por la Comisión, el Arto. 13, que literalmente dice:

"Arto. 13.—El Juez, al recibir la demanda de expropiación, procederá de la siguiente manera: tendrá como demandado al dueño del bien o en su defecto, al poseedor de él y, en su caso, además al que tuviere inscrito o anotado cualquier derecho sobre el bien en el Registro Público de la Propiedad Inmueble. Como acto previo, mandará de oficio a anotar preventinamente la demanda en el mismo Registro".

Por Secretaría, se dio lectura al Arto. 14, con la redacción que la Comisión Dictaminadora proponía, que dice:

"Arto. 14.—El Juez concederá audiencia al demandado o demandados por el término común de tres días, más el de la distancia, en su caso, previniéndoles el nombramiento de procurador común si fueren varios. Al evacuar la audiencia deberá el demandado nombrar un perito, y si fueren varios los demandados deberán nombrar uno en común; nombramiento que sólo será necesario cuando haya alguna materia que deba ser sometida a peritaje. Cuando las partes designen sus respectivos peritos, se entenderá que éstos han aceptado el nombramiento y el Juez los tendrá como tales sin más trámites. En cualquier tiempo, el demandado podrá allanarse a la demanda. En ese caso se entenderá que hay avenimiento y se procederá en consecuencia".

Al someter a discusión el artículo, solicitó la palabra el honorable Senador, Don Miguel Gómez Argüello, preguntando qué sucedería si los demandados no se ponían de acuerdo para nombrar el perito? pues el artículo hablaba de que cuando eran varios los demandados nombrarían un perito en común.

Al respecto, el honorable Senador, Doctor Ramiro Granera Padilla, respondió que el Juez lo nombraría de oficio; y que había sido un lapsus de la Comisión al no decirlo en el artículo, por lo que creía conveniente que éste dijera, así: "Al evacuar

la audiencia deberá el demandado nombrar un perito, si fueran varios los demandados deberán nombrar uno en común, y si no lo hiciere en el término prevenido, el Juez nombrará uno de oficio”.

Habiendo el honorable Senador, Doctor Julio Ycaza Tigerino, hecho la observación de que la moción anteriormente expuesta, estaba contemplada en el Arto. 16; manifestó el honorable Senador Montenegro Medrano que era preferible incluirlo en el artículo que se estaba discutiendo, para que se contemplara el caso de cuando había discordia por lo que sugería que se dijera: “y en caso de discordia entre las partes el Juez lo nombrará de oficio”.

Hizo uso de la palabra el honorable Senador, Doctor J. David Zamora, manifestando que se podría completar la redacción del artículo, contemplando el caso de cuando no hubiera en absoluto nombramiento de perito por ninguno de los demandados, porque la situación a que se refería el honorable Senador Montenegro, se presentaba cuando los demandados deseaban nombrar a diferentes peritos, pero la misma estaba contemplada en el inciso tercero del Arto. 16, —al que para mayor ilustración dio lectura— en el que consideraba, se presentaban dos situaciones, que no eran propiamente discordia. La primera, era cuando por ejemplo, siendo tres los demandados, solamente dos nombraban perito; en ese caso, tenía por tal, al designado por los que cumplieron. Y la siguiente situación que se presentaba era, cuando en un dado caso, eran cinco los demandados, y cada uno nombraba un perito diferente, el Juez tenía la facultad, conforme el Arto. 16, aludido, de nombrar a cualquiera de los peritos que le pareciera mejor. Por lo tanto, consideraba que el único caso de discordia que se podía presentar, sería en cuanto a quién iba a ser el perito que representara a los demandados. Razón por la cual, creía que lo conveniente era, que se concretaran al caso en que ninguno de los demandados nombrara perito, que era lo que se había contemplado para incorporarse en este artículo, lo cual podría solucionarse, diciendo: “si ninguno de los demandados nombra perito, procederá a nombrarlo de oficio el Juez”.

Intervino el honorable Senador, Doctor Orlando Montenegro Medrano, expresando que de la redacción misma del artículo, y de acuerdo con el derecho común, en el nombramiento de los peritos, se deducía que si tenían que nombrar de común acuerdo una todas las partes, y no lo nombraban, el Juez lo nombraría de oficio; y eso era lo que ellos estaban diciendo, porque en la redacción del artículo, existía un vacío al no contemplarse el caso en que los demandados

no se pusieran de acuerdo, —que era cuando implícitamente había discordia— y para que no se fuera a omitir la prueba pericial, que es esencial en estos casos, el Juez tenía la facultad y potestad para nombrarlo de oficio.

El honorable Senador, Doctor Ramiro Granera Padilla, solicitó la palabra expresando que en el fondo todos los que habían intervenido en alguna forma tenían razón, todo dependía del criterio que quisiera unificar la mayoría del Senado. Sobre la primera observación que se había hecho, manifestó que no había discusión posible; si los demandados no nombraban el perito, éste sería nombrado por el Juez. En cuanto a la otra situación de que fueran, por ejemplo, cinco los demandados, y que solamente tres nombraran el perito, estaba contemplada en la primera parte del tercer párrafo, del Arto. 16; pero la última parte de ese mismo artículo dejaba la posibilidad de que los cinco nombraran, peritos diferentes, y que en ese caso, el Juez escogería uno de ellos. Sin embargo, agregó, el criterio del honorable Senador Montenegro es, que en estricto derecho, cuando la ley ordena que se nombre en común y no lo hacen, porque cada uno nombró diferente, el Juez está en libertad de nombrarlo, sin estar sujeto a ninguno de esos cinco nombres. Y yo creo que en verdad, si es imperativa la disposición de la ley de que deben nombrar uno en común y no lo hacen, no se debe sujetar al Juez a que tenga que escoger entre uno de los cinco, sino que quede siempre en libertad de nombrarlo, porque no cumplieron con lo que la ley establece; por lo que considero que lo conveniente sería, suprimir la parte final del Arto. 16, y que en este artículo se diga: “Si no nombrasen o no lo hiciesen en común, el Juez los nombrará de oficio”.

Sobre el particular, el honorable Senador, Doctor Julio Ycaza Tigerino, aclaró que el Arto. 16 en su parte final hablaba de perito y procurador, y el Arto. 14 solamente contemplaba al perito; por lo tanto, si se quería dar esa redacción, tendría que hablarse del procurador y del perito.

Nuevamente intervino el honorable Senador, Doctor Orlando Montenegro Medrano, expresando que lo expuesto en su intervención anterior, lo confirmaba la primera parte del Arto. 16, al decir: “Este guardador estará obligado a designar dentro de veinticuatro horas de su aceptación, el perito correspondiente, bajo apercibimiento de nombrarlo de oficio el Juez”, o sea que se le daba la facultad al Juez para nombrar al procurador, por lo que debía dársele para nombrar al perito; y aunque era cierto que el Arto. 16 se refería a procurador o guardador, en la primera parte, y

después hablaba de los peritos, sin hacer referencia al Arto. 14, era sabido de todos que en el derecho común, cuando no había avenimiento o no se habían puesto de acuerdo las partes para nombrar un solo perito, el Juez tenía la facultad de nombrarlo, y no podía ser de otra manera; porque, si se sujetaba al Juez a que escogiera entre uno de los peritos nombrados por las partes, dada la suspicacia que siempre existía, se le acusaría de parcialidad; por eso, lo conveniente era, dejarlo en entera libertad para nombrar al que creyera conveniente.

Hizo uso de la palabra el honorable Senador, Doctor J. David Zamora, manifestándose en completo desacuerdo con lo expuesto por los honorables Senadores Montenegro Medrano y Granera Padilla en sus intervenciones; agregando, además, que por la misma suspicacia de que hablaba el honorable Senador Montenegro, debía mantenerse la disposición contemplada en el Arto. 16, que aunque no se estaba discutiendo, como ya otros honorables Senadores se habían referido a él, también deseaba hacerlo. Creo —dijo— que esa suspicacia es más fácil que aparezca en el caso, por ejemplo, de que hay cinco demandados de los cuales, tres de ellos nombran de perito a Juan Pérez, y los otros, simplemente no quisieron o se les olvidó nombrar el perito; si el Juez hace a un lado el nombramiento de esa persona, y nombra a otra que le pareció mejor a él, ahí sí, repito, aparecería la suspicacia porque los otros probablemente dirían, que si ellos que son los demandados y tienen tanto interés en su finca, como los otros a los que se les olvidó, o no quisieron nombrar el perito, por qué el Juez, en vez de nombrar el designado por ellos, nombraba uno completamente aparte.

Por el orden intervino el honorable Senador Montenegro Medrano, aclarando que él a lo que se había referido, era al caso en que no se pusieran de acuerdo.

Prosiguió el honorable Senador Zamora en su intervención, manifestando que deseaba reiterar su criterio en el sentido de que, lo que había que establecer en esta parte del artículo era, que cuando no se hubiera hecho del todo el nombramiento de perito, el Juez lo nombraría de oficio. Porque, a su juicio, el Arto. 16, se hacía cargo de todos los demás casos.

El honorable Senador, Doctor Ramiro Granera Padilla, intervino nuevamente, manifestando que consideraba necesario que los abogados participaran en la discusión de este asunto, porque era bastante delicado. Realmente, agregó, el artículo se refiere a procurador y a perito, y por lo tanto, hay que diferenciar la situación en-

tre uno y otro caso. En cuanto a los procuradores, —si no estoy quivocado— el Código dice, —y es una disposición aceptada en nuestro Decreto, durante muchísimos años— que si no se nombra al procurador común, una vez que se le prevenga, se le nombrará de oficio; por consiguiente, podría decirse; “El Juez concederá audiencia al demandado o demandados por el término común de tres días, más el de la distancia, en su caso, previniéndoles el nombramiento de procurador común si fueren varios, *bajo apercibimiento de nombrárselo de oficio si no lo hiciera*”. Hasta ahí, dijo, se completaría la idea del procurador. Pasando al caso de los peritos, la intervención del honorable Senador Zamora, me ha hecho recapacitar en un asunto, y es el punto de que si son cinco, y tres nombran perito, sería tal vez injusto que por la negligencia de dos, se perjudicara a tres; porque esos tres iban a decir probablemente, que siquiera les hubieran dado la oportunidad de que uno de los peritos con quien ellos habían hablado, fuera el que representara sus intereses en ese primer intento de peritaje; porque era sabido de todos los abogados que cuando se deba un peritaje, siempre había un tercero en discordia, porque el demandante lleva su perito con el que ya ha hablado, y el demandado hace igual; el perito siempre va comprometido con la parte, y por eso es que existía la posibilidad del tercero en discordia, que toda ley, como la que se estaba discutiendo, contemplaba. Por lo antes expuesto, consideraba que era más equitativo y justo para los demandados, evitar que la negligencia de dos, perjudicara a tres, por lo que sería conveniente que se dejara al Juez, —como estaba redactada la parte final del Arto. 16— escoger entre esos tres, que serían los que representarían en ese primer peritaje, los intereses de los expropiados, porque al suprimirse esa parte del artículo, como se había dicho antes, el Juez podría nombrar a un equis perito, que no le interesara nada el asunto, y que bien podía ponerse de acuerdo con el perito del expropiante y arruinar al expropiado.

Expresó el honorable Senador, Doctor Orlando Montenegro Medrano, al concedérsele la palabra, que notaba que entre el artículo 14 y el 16, existía contradicción, porque el 14, decía: “Al evacuar la audiencia deberá el demandado nombrar un perito, y si fueren varios los demandados deberán nombrar uno en común”, o sea que no los estaba facultando para que cada uno nombrara su perito, sino que debían hacerlo en común. Y el artículo 16, contradecía al 14, porque al final decía: “Siendo varios los demandados, y habiendo omitido solamente alguno o algunos de ellos el

nombramiento de perito o de procurador, se tendrá por tales, al designado, por los que cumplieron, y si fueren varios, a uno de ellos a elección del Juez". Por lo tanto, —agregó— si el Arto. 14 dice que si son varios los demandados es un solo perito el que deben nombrar, la parte final del Arto. 16, no puede referirse a perito, sino a los procuradores, porque ya se había dicho antes que cuando eran varios los demandados, era uno el que debía nombrar el perito, y no como se había querido decir durante el debate, que todas las partes tenían facultad para nombrarlo; y en ese caso si, surgía la necesidad de que el Juez tuviera la facultad de nombrar un tercero en discordia, porque si todos los demandados no se ponían de acuerdo para nombrar uno, el Juez se lo tenía que nombrar. Por consiguiente si el Arto. 14, decía que "si fueren varios los demandados deberán nombrar uno en común", refiriéndose a los peritos; el Arto. 16, acontrario censu cuando hablaba de la elección, y que cuando eran varios los demandados, podían ellos nombrar varios, se refería al procurador y no al perito; o bien, estaban en contradicción los dos artículos. Cuando diciendo que deseaba que alguno de los miembros de la Comisión Dictaminadora le explicara si había contradicción entre los dos artículos, o por qué la parte final del Arto. 16, estaba redactada en esa forma; y que se reservaba el derecho para intervenir nuevamente.

El honorable Senador, Doctor Julio Ycaza Tigerino miembro de la Comisión Dictaminadora, intervino diciendo que en realidad, tal como lo había dicho el honorable Senador Montenegro Medrano, existía contradicción entre el Artículo 14 y el 16, y ésta se debía a que la Comisión había tomado, un artículo de la Ley de Expropiación vigente, y el otro del proyecto que habían hecho exclusivamente para el caso de Managua; por lo que sugería que, para avanzar, aprobaran el Arto. 14, si estaban de acuerdo en que fuera un procurador común y un perito común, y al llegar al Arto. 16, que contemplaba tres casos que eran: uno, cuando no se evacuaba la audiencia; otro, si no se nombraba el procurador, y el otro si no se nombraba el perito; podían incorporar lo que había propuesto el honorable Senador Montenegro, de que si no se nombraba el procurador común o al perito común, el Juez lo nombraría porque no había nombramiento de cada uno, ni nadie tenía derecho a nombrar un procurador o un perito para tal persona, sino que previo el nombramiento tenían que ponerse de acuerdo, y si no lo hacían, y no había nombramiento de perito común y de procurador común, el Juez lo nombraría.

Solicitó la palabra el honorable Senador, Don Humberto Chamorro Chamorro, proponiendo como medida conciliatoria, que se suspendiera momentáneamente la discusión, para que una vez afuera del recinto de sesiones los abogados pudieran ponerse de acuerdo, y no estuvieran contradiciéndose uno al otro, porque la ley tenía 49 artículos y apenas estaban discutiendo el 14.

Expresó al respecto, el honorable Señor Presidente, Don Pablo Rener, que la suspensión del debate no solucionaría el problema, sino que lo alargaría, por lo que creía que lo más conveniente era aceptar lo que había sugerido el honorable Senador Ycaza Tigerino, de aprobar el Arto. 14, y al llegar al Arto. 16, efectuar la correspondiente reforma.

El honorable Senador, Doctor Orlando Montenegro Medrano, intervino manifestando que por cuestión de procedimiento, consideraba que el Arto. 14 daba la oportunidad de referirse al perito único, por lo que mocionaría para que se dijera: "Al evacuar la audiencia deberá el demandado nombrar un perito, y si fueren varios los demandados, deberán nombrar uno en común, y en caso contrario, lo nombrará el Juez, de oficio".

A continuación se suscitó un ligero cambio de impresiones entre los honorables Senadores, Rener, Montenegro Medrano y Granera Padilla, acerca de la redacción pertinente para el Arto. 14, habiendo prevalecido la tesis de adiccionario, en el sentido de incluir el nombramiento de oficio, por parte del Juez, del procurador o del perito en común, si las partes demandadas no se pusieren de acuerdo en el nombramiento; y que al llegar al Arto. 16, sería suprimida la parte final del mismo.

Por su parte el honorable Senador, Doctor J. David Zamora, se mostró de acuerdo con la observación hecha por el honorable Senador Montenegro, en cuanto a la relación que había entre el Arto. 14 y el 16, y para hacerse cargo de las diversas situaciones que se podían presentar, dijo, en el nombramiento del perito, presentaba moción, para que la segunda parte del inciso primero del Arto. 14, se leyera así: "Al evacuar la audiencia deberá el demandado nombrar un perito, y si fueren varios los demandados *deberá nombrar un perito cada uno de ellos, en caso de no convenir en uno en común*; nombramiento que sólo será necesario cuando haya alguna materia que deba ser sometida a peritaje. *Si nadie nombrare perito lo nombrará libremente el Juez*".

Manifestó el honorable Senador, Don Pablo Rener, que encontraba algo complicada la redacción propuesta por el honorable Senador Zamora, porque si nombraban

dos peritos, el Juez no tendría derecho de escoger.

Como último crador intervino el honorable Senador, Doctor Orlando Montenegro Medrano, presentando moción concreta para que al final del primer párrafo del artículo, después de la palabra "peritaje" se agregara "*Si las partes demandadas no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del procurador o del perito en común, el Juez los nombrará de oficio*".

Habiendo consenso general fue acogida la moción presentada por el honorable Senador Montenegro Medrano; quedando en consecuencia el Arto. 14, aprobado con la siguiente redacción:

"Arto. 14.—El Juez concederá audiencia al demandado o demandados por el término común de tres días, más el de la distancia, en su caso, previniéndoles el nombramiento de procurador común si fueren varios. Al evacuar la audiencia deberá el demandado nombrar un perito, y si fueren varios los demandados deberán nombrar uno en común; nombramiento que sólo será necesario cuando haya alguna materia que deba ser sometida a peritaje. *Si las partes demandadas no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del procurador o del perito en común, el Juez los nombrará de oficio.* Cuando las partes designen sus respectivos peritos, se entenderá que éstos han aceptado el nombramiento y el Juez los tendrá como tales sin más trámites. En cualquier tiempo, el demandado podrá allanarse a la demanda. En este caso se entenderá que hay avenimiento y se procederá en consecuencia".

Seguidamente fue leído, sometido a discusión, y aprobado con la redacción presentada por la Comisión Dictaminadora, el Arto. 15, que dice, así:

"Arto. 15.—No perjudicará en manera alguna los derechos del expropiante ningún acto o contrato celebrado por el propietario o poseedor del bien o derecho objeto de la expropiación después de la anotación preventiva en el Registro, y que implique la constitución de algún derecho sobre el objeto de la expropiación, o respecto al mismo".

Se leyó, y sometió a discusión en la forma propuesta por la Comisión Dictaminadora, el Arto. 16 del proyecto, el que fue aprobado con las modificaciones introducidas por el honorable Senador Montenegro Medrano, consistentes en cambiar en el primer párrafo la cita del Arto. 13, por "14", y la supresión del párrafo final; siendo en consecuencia, su redacción, la siguiente:

"Arto. 16.—Si la parte o partes demandadas no evacuren la audiencia a que se

refiere el Arto. 14 de esta ley, el Juez, sin más trámites ni recurso, les nombrará un guardador ad-litem para que los represente en el juicio. Este guardador estará obligado a designar dentro de veinticuatro horas de su aceptación, el perito correspondiente, bajo apercibimiento de nombrarlo de oficio el Juez.

En cualquier tiempo que comparezca el demandado, asumirá su propia representación".

Por Secretaría se dio lectura al Arto. 17, conteniendo las reformas introducidas por la Comisión, durante su estudio, el que literalmente dice:

"Arto. 17.—Si sólo se pidiere la expropiación de una parte del inmueble, la parte demandada podrá exigir la equiparación del todo, y el Juez lo acordará así, con tal que se compruebe que con la expropiación parcial recibe el propietario un grave perjuicio. Este derecho deberá alegarlo al evacuar la audiencia que le fuere concedida para la contestación de la demanda.

Si la demanda de expropiación tuviere por objeto la constitución de servidumbre, el monto de la indemnización no será mayor del quince por ciento (15%) del valor de la parte del inmueble afectado por la servidumbre, más los daños efectivos que ocasionare la construcción de la obra. Para los efectos de la expropiación, se considerará que el inmueble forma un solo lote, aun cuando estuviere formado por diferentes parcelas amparadas por títulos diferentes, pero que forman una sola unidad material. Esto será objeto de prueba y el Juez deberá pronunciarse en su resolución".

Sometido a discusión el artículo, solicitó la palabra el honorable Senador, Doctor Julio Ycaza Tigerino, miembro de la Comisión Dictaminadora, expresando que cuando se había estudiado el proyecto, la Comisión desconocía esa figura de servidumbre administrativa de que hablaba el artículo, por ser ésta nueva en el Derecho administrativo, y no estar en el Tratado de servidumbre del Derecho Civil. Fue por esa razón, —agregó— que la Comisión decidió suprimirla, pero luego se nos explicó que la servidumbre administrativa estaba incorporada al Derecho administrativo y se refería concretamente a aquellas servidumbres que eran para beneficio de la entidad pública o el interés público, como era el caso de un poste de luz que se instalara en un solar. Dicho lo anterior, se permitió moción para que de nuevo se incorporara esa palabra en el artículo, y se dijera "servidumbre administrativa".

No habiendo ninguna objeción, a la moción presentada por el honorable Senador Ycaza Tigerino, quedó aprobado el Arto.

17, con la inclusión en el segundo párrafo, de la palabra "*administrativa*"; después de "*servidumbre*", debiéndose leer el concepto: "*servidumbre administrativa*".

Después de leído el Arto. 16, se sometió a discusión con la redacción propuesta por la Comisión Dictaminadora, siendo aprobado con la supresión del cuarto párrafo, en vista de estar comprendido el contenido del mismo, en el Arto. 14. En consecuencia, el Arto. 18, se lee así:

"Arto. 18.—El Juicio de expropiación se abrirá a pruebas con todos cargos por el término improrrogable de ocho días, en cuya estación los peritos evacuarán su dictamen. En los primeros dos días del término de pruebas, los peritos nombrados por las partes emitirán su dictamen. Si no dictaminaren dentro de los dos días, o se produjere discordia, el Juez nombrará de inmediato un tercer perito que la dirima, nombramiento que deberá recaer en persona de honestidad y capacidad reconocidas. El monto de la indemnización, en ningún caso podrá ser menor al monto de la ofrecida por la Unidad Ejecutora en su demanda. En el caso de evaluación el dictamen del tercer perito no podrá exceder al mayor avalúo ni ser inferior al avalúo menor".

Con la redacción propuesta por la Comisión Dictaminadora, fueron leídos y sometidos a discusión, individualmente, los Artos. 19 y 20; los que fueron aprobados por unanimidad, leyéndose, así:

"Arto. 19.—Concluido el término probatorio el Juez fijará el monto de la indemnización y ordenará que el expropiante deposite en el Juzgado ese monto, en dinero efectivo o en bonos, o parte en bonos y parte en dinero efectivo, según el caso. Cumplido este requisito por el expropiante, el Juez pronunciará sentencia dentro de tercer día sobre los puntos controvertidos en el juicio ordenando la cancelación de todas las anotaciones que tuviera en el Registro el bien expropiado y ordenando la entrega del depósito de la indemnización a quien corresponda, o que se retenga la suma para mientras se decida algún otro juicio que haya estado pendiente con embargo, secuestro u otra anotación sobre el bien objeto de la expropiación o para cancelar los gravámenes existentes al tiempo de la interposición de la demanda. Además mandará librar a favor del expropiante certificación de la sentencia, para su inscripción como título de propiedad. El Juez también enviará oficio a la Dirección General de Ingresos, haciéndole de su conocimiento tanto la trasmisión del dominio a favor del Estado, como el avalúo dado al inmueble expropiado, a fin de que dicha oficina proceda a Rectificar el avalúo ca-

stral, de acuerdo con la valoración de los peritos, que servirá de monto imponible del inmueble en los últimos tres años anteriores a la expropiación".

"Arto. 20.—Si el expropiante no depositare el monto de la indemnización de acuerdo con el artículo anterior, dentro del término de 30 días de requerido por el Juez, el juicio caducará sin perjuicio del derecho del demandado de reclamar al expropiante los daños y perjuicios que se hubieren causado con la demanda".

Por Secretaría se dio lectura, en la forma que había sido redactado por la Comisión Dictaminadora, al Arto. 21, que decía, as:

"Arto. 21.—La sentencia definitiva será apelable dentro de tercer día para ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones respectiva, sin que contra la sentencia que dicte este Tribunal quepa ningún recurso ordinario ni extraordinario. La apelación se admitirá en un solo efecto. Las demás resoluciones, autos o providencias que se dicten en el juicio de expropiación, no admitirán recurso alguno de las partes; pero éstas podrán reproducir su articulación ante el Tribunal de Alzada al expresar agravios en la tramitación del recurso de apelación".

Sometido a discusión el Artículo, intervino el honorable Senador, Doctor Ramiro Granera Padilla, presentando moción de estilo, en el sentido de que se cambiara la palabra "*quepa*" por "*proceda*".

Solicitó la palabra el honorable Senador, Doctor Orlando Montenegro Medrano, y al hacer uso de ella manifestó, que los abogados sabían que la apelación en un solo efecto, tenía consecuencias que podían ser irreparables para el apelante, porque una vez ejecutada la sentencia, si después la Sala declaraba con lugar la apelación, no se podían volver las cosas al mismo estado en que estaban, sino que se originaría otro juicio o un juicio de daños y perjuicios.

En su calidad de miembro de la Comisión Dictaminadora, el honorable Senador, Doctor Ramiro Granera Padilla, explicó que en el seno de la Comisión se había discutido ampliamente ese tema, y se llegó a la conclusión de que si se dejaba la apelación en ambos efectos se paralizaría la expropiación.

El honorable Senador, Don Alfredo Mendieta Gutiérrez, por su parte, sugirió que la parte final del primer párrafo del artículo, dijera así: "...sin que contra la sentencia que dicte este Tribunal *haya algún* recurso ordinario ni extraordinario".

Habiendo consenso para que se reformara el artículo, fueron sometidas a votación las mociones, resultando aprobada la pre-

sentada por el honorable Senador Granera Padilla, consistente en cambiar la palabra "quepa" por "proceda"; quedando en consecuencia, aprobado el Arto. 18, con esa reforma, leyéndose la parte final de su párrafo primero, así: "...sin que contra la sentencia que dicte este Tribunal proceda ningún recurso ordinario, ni extraordinario".

Seguidamente fue leído, y sometido a discusión, con la redacción introducida por la Comisión, el Arto. 22 del proyecto, que dice así:

"Arto. 22.—En ningún caso tendrán cabida incidentes o tercerías de cualquier naturaleza, aunque la entable el propietario mismo, y que tiendan a impedir la expropiación o a suspender o retardar la ejecución de la sentencia del Juez.

Las acciones que tercero o terceros tengan sobre el bien objeto de expropiación, o sobre el monto de la indemnización, quedan a salvo y se ventilarán conforme los procedimientos del derecho común.

Los derechos del reclamante en este caso, quedarán garantizados preferentemente por el monto de la indemnización, y el bien expropiado libre de todo gravamen".

Solicitó la palabra el honorable Senador, Don Miguel Gómez Argüello, manifestando que encontraba un poco peligrosa la forma en que estaba redactado el artículo, porque no se le dejaba ningún derecho a un tercero, que tal vez era el verdadero dueño del inmueble, y al que no era el dueño, no le importaba que se le expropiaran por cualquier precio. Entiendo, agregó, que sólo el monto que la hayan pagado al que no es dueño, es lo que va a responder al verdadero dueño, más tarde; por lo que pido que algún abogado, me aclare si estoy o no, en lo correcto.

Expresó el honorable Senador, Doctor Ramiro Granera Padilla, que él en ese caso, lo que haría como abogado, era demandar, no por el monto que le dieron de indemnización, sino por lo que yo creo —dijo— que vale el inmueble y que por un descuido o negligencia de él, me fue expropiado; porque es verdad que la garantía solamente es el dinero que se ha depositado por el monto que se pagó, pero persigue otros bienes que tenga la persona; sería tal vez la única solución, salvo mejor opinión; va que no creo que esto me obligue a demandar sólo por el monto del valor de la indemnización, pues si no fui parte, no me puede perjudicar la resolución. De manera que voy a actuar contra la mala fe del que se dejó expropiar sabiendo que no era dueño, y entonces mi acción queda en libertad de ser por un millón o tres millones. Lo que no entiendo, expresó, es la redacción de la última parte del artículo, que dice "Los de-

rechos del reclamante en este caso, quedarán garantizados preferentemente por el monto de la indemnización y el bien expropiado libre de todo gravamen"; porque considero que el bien; no está garantizando nada.

Sobre el particular, el honorable Senador, Doctor Julio Ycaza Tigerino, explicó, que en la redacción original del artículo, se hablaba de la transferencia de la garantía, o sea, que si se debía una hipoteca sobre un inmueble, esa hipoteca se levantaba y respondía la indemnización; por eso quedaba libre de la hipoteca porque ya era del Municipio o del Estado.

Objetó el honorable Senador, Granera Padilla, que más bien parecía que el bien expropiado quedaba garantizando, y si era como había explicado el honorable Senador Ycaza Tigerino, por qué no se decía en el artículo, "y quedará el bien expropiado libre de todo gravamen".

Habiendo aclarado el honorable Senador Ycaza Tigerino, que la palabra "quedarán", abarcaba al bien; fue aprobado el Arto. 22, con la redacción propuesta por la Comisión Dictaminadora, anteriormente consignada.

Seguidamente se leyó, y sometió a discusión, el Arto. 23, que contenía únicamente la reforma de estilo por parte de la Comisión, de cambiar la cita del Arto. "12" por "19"; el que fue aprobado sin objeción, siendo su redacción, la siguiente:

"Arto. 23.—Cuando durante el curso del procedimiento de expropiación, compareciere ante el Juez de la causa algún tercero alegando dominio sobre la cosa expropiada, el Juez tramitará la demanda por separado conforme al derecho común, sin interrumpir el procedimiento de expropiación, y sin que haya lugar a acumulación de los autos.

En este caso, así como en el mencionado en el Arto. 19, la suma depositada para indemnización del propietario, quedará retenida en depósito a la orden del Juez en el Banco Nacional de Nicaragua y no devengará intereses. Este depósito podrá ser entregado, previa orden judicial, de acuerdo con el resultado del juicio de tercería, salvo el derecho del demandado para retirarla mediante garantía suficiente a juicio del Juez y bajo la responsabilidad de éste, respecto de tal garantía".

Después de leídos y sometidos a discusión, individualmente, fueron aprobados con la redacción propuesta por la Comisión, los Artos. 24, 25 y 26, que dicen:

"Arto. 24.—Cuando la expropiación recaiga sobre bienes de menores o de incapaces, los respectivos representantes legales no necesitarán autorización judicial pa-

ra la tramitación del juicio de expropiación pero deberá oírse al Representante del Ministerio Público”.

“Arto. 25.—El cumplimiento de las obligaciones a que directamente esté afecto el bien expropiado o que hagan relación al mismo, se resolverá de conformidad con lo que al afecto dispone la ley común, una vez resuelta definitivamente la expropiación. En estos casos el Juez procederá sumariamente”.

“Arto. 26.—Si el derecho del expropiado hubiese sido adquirido sujeto a una condición especial, se procederá en la forma indicada en el Arto. 22, entendiéndose que la indemnización reemplaza al bien respectivo”.

Por Secretaría, se dio lectura al Arto. 27, que no había sido objeto de reforma, por parte de la Comisión, y que correspondía al Arto. 15 del proyecto original, el que sometido a discusión, fue aprobado sin objeción, leyéndose, así:

“Arto. 27.—Si el expropiado se negare a desocupar el bien expropiado, el Juez, a solicitud del expropiante, le señalará un plazo no mayor de tres días, para que cumpla con esta obligación. Si pasado este término no se hubiere hecho la desocupación, el Juez ordenará la entrega por medio de la autoridad de policía”.

Leídos que fueron, y sometidos a discusión, individualmente con la redacción sugerida por la Comisión, los Artos. 28, 29 y 30, últimos del Capítulo III —del Juicio de Expropiación Forzosa—, se aprobaron sin objeción, siendo su redacción la siguiente:

“Arto. 28.—El total o parte del inmueble que se expropiare quedará siempre libre de todo gravamen o responsabilidad, y las personas que no comparecieron alegando algún derecho durante el juicio de expropiación, pueden hacerlo valer posteriormente contra el expropiado”.

“Arto. 29.—Si en los trámites de expropiación, aparecieren personas que estuvieren fuera de la República, sin apoderado consconstituido en el país o bien personas incapaces sin guardador que deban ser oídas, el Juez, con audiencia de veinticuatro horas para el Representante del Ministerio Público, les nombrará un guardador especial para el juicio”.

“Arto. 30.—En los casos en que la ley exige que la venta de inmueble se verifique en pública subasta, no será necesario este requisito para la enajenación a favor del expropiante”.

Pasando a la discusión del Capítulo IV —Trasmisión e Inscripción de los Bienes Expropiados—, por Secretaría se dio lectura al Arto. 31, primero del Capítulo, el que

no había sufrido reforma, por parte de la Comisión, y que corresponde al Arto. 21 del proyecto original. Sometido a discusión, fue aprobado por unanimidad, leyéndose, así:

“Arto. 31.—Los Registradores Públicos de la Propiedad Inmueble devengarán por la inscripción de títulos a favor del Estado, del Distrito Nacional y demás entidades públicas, en los casos contemplados por esta ley, hasta un veinticinco por ciento (25%) de los honorarios autorizados, y la tarifa correspondiente por lo escrito”.

Seguidamente, se leyó, sometió a discusión, y aprobó, con la redacción sugerida por la Comisión Dictaminadora, y la reforma de estilo, consistente en cambiar la palabra “instruyen” por “instruyan”, el Arto. 32, que dice:

“Arto. 32.—La trasmisión del dominio por causa de expropiación y toda la documentación referente a aquélla, quedan exentas de todo impuesto.

En los expedients que se *instruyan* conforme esta ley se usará papel común, sin causarse derecho alguno”.

A continuación, fue leído y sometido a discusión, con la redacción propuesta por la Comisión, el Arto. 33, último del Capítulo IV —Trasmisión e Inscripción de los Bienes Expropiados—, el que se lee, así:

“Arto. 33.—En el caso de no ejecutarse la obra que motivó la expropiación, o en el de que ya ejecutada resultare algún sobrante, así, como en el de quedar las fincas sin aplicación por haber terminado el objeto de la enajenación forzosa, si el adquirente quisiere vender el predio, deberá hacerlo saber al expropiado, quien tendrá derecho preferente a recobrarlo, devolviendo la suma recibida o la que proporcionalmente corresponda a la parcela sobrante, aumentada con el valor de las mejoras que se hubieren hecho, en su caso, previa tasación de peritos.

Si pasados tres meses después de notificado, el expropiado, no usare el derecho que le concede el inciso anterior, cualquiera que fuere el motivo, podrá el expropiante enajenarlo libremente”.

Solicitó la palabra el honorable Senador, Don Alfredo Mendieta Gutiérrez, quien después de leer la primera parte del artículo, manifestó que el mismo solamente hablaba de las mejoras que se hubieran hecho en el inmueble expropiado, pero no contemplaba el caso contrario, en que la propiedad hubiera sido deteriorada, ni decía si se iba a valorar de nuevo para devolvérsela al expropiado, o se le iba a vender al mismo precio.

Tanto el honorable Señor Presidente, Don Pablo Rener, como el honorable Senador

Granera Padilla, opinaron que en esos casos lo que se realizaba era una transacción, en la que se fijaba el precio de las mejoras, y si al interesado no le convenía el valor de las mismas, no las compraba, pero si realmente tenía interés en adquirir la propiedad nuevamente, pagaba lo que le pedían.

No presentándose ninguna otra observación, sobre el Arto. 33, se sometió a votación, resultando aprobado por unanimidad, con la redacción sugerida por la Comisión, anteriormente consignada.

Entrando a la discusión del Capítulo V—de los Bonos—, por Secretaría fueron leídos, sometidos a discusión, y aprobados, individualmente, en la forma propuesta por la Comisión Dictaminadora, los Artos. 34, 35, 36 y 37, que literalmente dicen:

“Arto. 34.—Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables a todos aquellos casos en que, de acuerdo con el inciso segundo del Arto. 82 Cn., la indemnización pueda hacerse por medio de Bonos.

La emisión de los Bonos en cada uno de dichos casos la hará la entidad pública que decreta la expropiación, conforme el Arto. 5o., de esta Ley, y deberá estar autorizada por una ley en que se fijen el monto de la emisión, los intereses, los plazos y condiciones. Las emisiones de Bonos que hagan el Ministerio del Distrito Nacional o los Concejos Municipales podrán ser avaladas por el Estado, previa la respectiva autorización del Poder Legislativo”.

“Arto. 35.—Las series de Bonos que es emitan se distinguirán por las letras del alfabeto, y serán puestas en circulación en la medida que las necesidades del fin así lo requieran”.

“Arto. 36.—Los Bonos se emitirán en forma nominativa, a un plazo máximo de veinte años, devengarán el interés anual que fije la ley respectiva, y cada uno llevará adheridos un número de cupones equivalente al número de períodos de pago de los intereses”.

“Arto. 37.—El principal e intereses de los Bonos serán pagados en la Tesorería General de la República o en la Administración de Rentas correspondiente, si se trata del Estado, y en la Tesorería respectiva en los otros casos.

Los intereses serán pagados a la presentación del cupón correspondiente, en la fecha de vencimiento. Cuando un Bono sea entregado ya iniciado el período respectivo, se desprenderá el cupón correspondiente a ese período, y en su lugar se entregará a su tenedor un certificado por el valor que corresponde a los intereses equivalentes al tiempo restante de dicho período”.

Seguidamente, fue leído, sometido a dis-

cusión y aprobado sin ninguna objeción, el Arto. 38, que no había sufrido reformas, por parte de la Comisión, y que corresponde al Arto. 33 del proyecto original; el que literalmente, dice:

Arto. 38.—Todo Bono será negociable por su tenedor y transmisible en la forma que para esta clase de títulos se establece en la Ley General de Títulos Valores”.

Los siguientes artículos, 39, 40, 41 y 42, se leyeron, sometieron a discusión y aprobaron, individualmente, con la redacción presentada por la Comisión Dictaminadora, que a continuación se consigne:

“Arto. 39.—Los Bonos que no sean presentados para su pago en la fecha de su vencimiento, no devengarán ningún otro tipo de interés a partir de dicha fecha.

Los Bonos y cupons que no sean pagados en su plazo, devengarán el interés moratorio que fije la ley respectiva”.

“Arto. 40.—Los bonos emitidos pendientes de entrega, se conservarán en poder de la Tesorería respectiva”.

“Arto. 41.—Los cupones no presentados para su pago dentro del plazo máximo de cinco años, contados a partir de la fecha en que debieron ser pagados, no tendrán validez y se darán por cancelados”.

“Arto. 42.—La entidad pública que emita los Bonos podrá pagar en cualquier tiempo, el todo o parte de la emisión de Bonos a que se refiere la presente Ley, pagándolo a la par con los intereses vencidos a la fecha indicada en el Decreto que al efecto se publique con suficiente anticipación”.

Por Secretaría fue leído el Arto. 43, en la forma propuesta por la Comisión, el que sometido a discusión, quedó aprobado con la reforma de estilo sugerida por el honorable Senador, Doctor J. David Zamora, consistente en sustituir la palabra “*sorteados*” por “*favorecidos en el sorteo*”; siendo su redacción, la siguiente:

“Arto. 43.—El pago deberá efectuarse dentro del plazo fijado en la emisión, por medio de sorteos públicos que se verificarán en el mes de diciembre de cada año, con asistencia del Tesorero de la entidad pública emisora, del Presidente del Tribunal de Cuentas y del Fiscal General del Estado o los representantes de estos dos últimos. Los números de los Bonos favorecidos, así como los números de los Bonos adquiridos para su cancelación, junto con la certificación del acta de sorteo, serán publicados en “La Gaeta”, Diario Oficial y en cualquier otro medio de difusión escrito de circulación nacional.

Los Bonos favorecidos en el sorteo serán pagados a la par, en córdobas, en los primeros quince días del año subsiguiente. Los Bonos presentados para su pago debe-

rán llevar adheridos todos los cupones no vencidos aún en las fechas fijadas para la amortización. En caso de que un cupón no aparezca, su valor será deducido del valor del Bono pagadero en forma nominal.

Si los Bonos sorteados no fueron presentados para su pago dentro de diez años, contados a partir de la fecha en que debieron ser pagados, no tendrán ninguna validez y serán declarados cancelados si ya hubiere transcurrido la fecha respectiva de vencimiento”.

Con la redacción presentada por la Comisión Dictaminadora, fue leído y sometido a discusión el Arto. 44, suscitándose un ligero cambio de impresiones entre los honorables Senadores, Renier, Granera Padilla e Ycaza Tigerino, sobre si podían los Entes Autónomos emitir Bonos para incluirlos entre las disposiciones de este artículo, y habiendo quedado claro que únicamente podían ser beneficiarios; se sometió a votación el artículo aprobándose por unanimidad, así:

“Arto. 44.—Los Bonos deberán ser de forma rectangular, impresos sobre papel de seguridad o con tinta de seguridad.

En su anverso expresarán lo siguiente:

- a) Nombre de la entidad pública emisora;
- b) Indicación de la obra, servicio y programa de cuya financiación se trate;
- c) Número o identificación de la Serie;
- d) Su valor nominal y su carácter nominativo;
- e) Número de orden y monto de la emisión;
- f) Nombre de la persona o personas en favor de quienes se emite;
- g) Fechas de la emisión y de vencimiento y lugar de pago;
- h) Tasa de interés anual que devenga y fecha y lugar de pago de éste;
- i) Referencia a la vigencia de la ley que autorizó la emisión o de los decretos de emisión y aval, en su caso;
- j) Firmas del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Tesorero General de la República, cuando se trate de Bonos emitidos por el Estado, y cuando se trate de emisiones del Ministerio del Distrito Nacional o Concejos Municipales, las firmas del Ministro o Alcalde y del Tesorero respectivo;
- k) El sello de la entidad emisora, y
- l) Registro de los Bonos en el libro correspondiente.

En el reverso deberán aparecer las principales disposiciones de esta Ley de la ley o decreto que autorizó la emisión, dejando espacio suficiente para endosos y registro de los mismos”.

(Continuará)

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Donación al Estado de Lote de Terreno en Managua

“No. 93

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades,

Acuerda:

Arto. 1o.—Autorízase al señor Fiscal General del Estado, Doctor Orlando Villalta Roa, para que en nombre y representación del Estado, Fisco, Hacienda Pública o Gobierno de Nicaragua, comparezca ante el Notario Doctor Orlando Lacayo Jiménez a aceptar la Donación Irrevocable que hará al Estado el señor Francisco Marragu Guevara, de un lote de terreno de catorce manzanas y dos mil varas cuadradas más o menos, que constituyen la llamada “Loma de Tiscapa” en esta ciudad, y el cual ha poseído el Gobierno de la República durante más de treinta años con ánimo de dueño en forma pública, pacífica, continúa y de buena fe, donde ha hecho mejoras y construcciones destinadas para uso público; comprendido dicho predio dentro de los siguientes linderos particulares actuales: Occidente Compañía Hotelera de Nicaragua, S.A., en parte, Avenida Bolívar de por medio, terrenos que fueron de la Sucesión Marragu, de don Perfecto de Trinidad, de Dolores Bravo y Alejandro García, hoy de otros dueños; Oriente, terrenos que fueron de la Compañía Aguadora, de José Angel Robleto y de doña Dominga viuda de López, hoy de la Empresa Nacional de Luz y Fuerza y otros dueños; Norte, Compañía Hotelera de Nicaragua, S. A., en parte, Calle Colón de por medio, terrenos que fueron de don José Angel Robleto y de doña Dominga viuda de López, hoy Colonia Militar y otros dueños; Sur, Calle del Paseo a Tiscapa de por medio, potreros que fue de Gregorio Alvarado, hoy de otros dueños.

Arto. 2o.—El predio anteriormente descrito y deslindado será desmembrado de un predio mayor, comprendido dentro de los siguientes linderos generales y originales: Oriente, terrenos que fueron de la Compañía Aguadora, de don José Angel Robleto y doña Dominga viuda de López; Occidente, fincas que fueron de don Perfecto de Trinidad, Dolores Bravo y Alejandro García, camino que va para Tiscapa de por medio; Norte, terrenos que fue de don José Angel Robleto y de doña Dominga viuda de López; y Sur, Potreros fue de Gregorio Alvarado, inscrita con el No. 733, Tomo CMLXVI, Folio 212, Asiento 5o., Sección de Derechos Reales, Libro de Propie-

dades del Registro Público de este Departamento de Managua.

Arto. 3o.—El señor Francisco Marraguo Guevara, renuncia a invocar acciones de nulidad o cualquier acción dominical que pudiera tener en el dominio de la propiedad que desmiembra y que es de catorce manzanas y dos mil varas cuadradas más o menos.

Arto. 4o.—Se releva al Notario autorizante y al señor Registrador Público de la obligación de tener a la vista, relacionar o copiara las boletas necesarias para el otorgamiento de la misma.

Arto. 5o.—Se autoriza al señor Fiscal General del Estado, para que establezca las cláusulas que estime pertinentes para el mejor aseguramiento de los intereses del Fisco en el contrato a celebrarse.

Comuníquese y Publíquese. Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho. — (f) A. SO-MOZA D., Presidente de la República. — (f) Samuel Genie., Ministro de Hacienda y Crédito Público”.

Ministerio de Economía, Industria y Comercio

Solicitud de Concesión de Exploración de Petróleo de Nicaragua Oil Resources Inc. y Nicaragua Oil Limited en el Océano Pacífico

Señor Director General de Riquezas Naturales:

Yo, *Aristides Somarriba Vallecillo*, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua, Distrito Nacional, en mi calidad de Apoderado Suficiente de “NICARAGUA OIL RESOURCES INC.” y de “NICARAGUA OIL LIMITED”, como consta en esa Dirección General de Riquezas Naturales por los poderes que obran en sus archivos, ante usted respetuosamente comparezco y le expongo:

Mis representadas son dueñas de dos concesiones de exploración de petróleo cada una, las cuales se encuentran ubicadas en la Plataforma Continental del Océano Pacífico, denominadas BLOQUE 1 y BLOQUE 2, y fueron otorgadas por Decretos Nos. 3, 4, 5 y 6-DRN del 16 de marzo de 1973 y prorrogadas por Decretos Nos. 133, 134, 135 y 136-DRN del 25 de mayo de 1979.

Mis representadas, mediante aprobación del Ministerio de Economía, Industria y co-

mercio, traspasaron a favor de “DENISON MINES LIMITED” el 25% de los derechos indivisos de cada una de sus concesiones, lo cual consta en los Libros de Registro de esa Dirección General de Riquezas Naturales. — Asimismo consta en esa Dirección General, que también soy Representante Legal de “DENISON MINES LIMITED”. No omito manifestarle que las superficies de dichas concesiones son: NICARAGUA OIL RESOURCES INC., — Bloque 1: 40,313 hectáreas y Bloque 2: 29,899 hectáreas; NICARAGUA OILS LIMITED — Bloque 1: 89,696 hectáreas y Bloque 2: 56,438 hectáreas.

Con fundamento en las disposiciones del Arto. 30 de la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales y debidamente instruido por mis representadas, solicito del Gobierno de la República por conducto de esa Dirección General de Riquezas Naturales que se otorguen en NUEVA CONCESION DE EXPLORACION DE PETROLEO a mis representadas, las mismas áreas que han mantenido en concesión cuyas descripciones de ubicación son: NICARAGUA OIL RESOURCES INC. Bloque 1 — 40,313 hectáreas:

Puntos	Latitud	Longitud
1	11°41'N	87°26'W
2	11°38'N	87°26'W
3	11°38'N	87°22'W
4	11°33'N	87°22'W
5	11°33'N	87°17'W
6	11°28'N	87°17'W
7	11°28'N	87°13'W
8	11°25'N	87°13'W
9	11°25'N	87°11'W
49	11°23'N	87°11'W
48	11°23'N	87°18'W
47	11°28'N	87°18'W
46	11°28'N	87°26'W
45	11°33'N	87°26'W
44	11°33'N	87°27'W
43	11°38'N	87°27'W
42	11°38'N	87°33'W
41	11°41'N	87°33'W

NICARAGUA OIL RESOURCES INC.
Bloque 2 — 29,899 hectáreas:

Puntos	Latitud	Longitud
1	11°14'N	87°02'W
2	11°14'N	86°58'W
3	11°10'N	86°58'W
4	11°10'N	86°53'W
5	11°08'N	86°53'W
6	11°08'N	86°50'W
7	11°04'N	86°50'W
8	11°04'N	86°47'W
9	11°00'N	86°47'W
43	11°00'N	86°51'W

Puntos	Latitud	Longitud
42	11°04'N	86°51'W
41	11°04'N	87°01'W
39	11°13'N	87°01'W
40	11°13'N	87°02'W

NICARAGUA OILS LIMITED Bloque 1 —
89,696 hectáreas:

Puntos	Latitud	Longitud
1	12°34'N	88°19'W
2	12°34'N	88°17'W
3	12°33'N	88°17'W
4	12°33'N	88°14'W
5	12°32'N	88°14'W
6	12°32'N	88°13'W
7	12°31'N	88°13'W
8	12°31'N	88°11'W
9	12°27'N	88°11'W
10	12°27'N	88°08'W
11	12°11'N	88°08'W
83	12°11'N	88°11'W
82	12°15'N	88°11'W
81	12°15'N	88°17'W
80	12°18'N	88°17'W
79	12°18'N	88°23'W
78	12°21'N	88°23'W
77	12°21'N	88°28'W
59	12°25'N	28°28'W
60	12°25'N	88°27'W
61	12°26'N	88°27'W
62	12°26'N	88°26'W
63	12°27'N	88°26'W
64	12°27'N	88°25'W
65	12°28'N	88°25'W
66	12°28'N	88°24'W
67	12°29'N	88°24'W
68	12°29'N	88°23'W
69	12°30'N	88°23'W
70	12°30'N	88°22'W
71	12°31'N	88°22'W
72	12°31'N	88°21'W
73	12°32'N	88°21'W
74	12°32'N	88°20'W
75	12°33'N	88°20'W
76	12°33'N	88°19'W

NICARAGUA OILS LIMITED. Bloque 2 —
56,438 hectáreas:

Puntos	Latitud	Longitud
1	12°01'N	87°45'W
2	11°54'N	87°45'W
3	11°54'N	87°33'W
4	11°41'N	87°33'W
37	11°41'N	87°38'W
36	11°47'N	87°38'W
35	11°47'N	87°46'W
34	11°56'N	87°46'W
33	11°56'N	87°54'W
32	12°01'N	87°54'W

Las compañías que represento sin detrimento de lo previsto en el Arto. 30 de la

Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales, se proponen, durante la vigencia de la Nueva Concesión aquí solicitada, proseguir los trabajos exploratorios cuyos resultados alentadores se han hecho del conocimiento de esa Dirección General de Riquezas Naturales, mediante la presentación de los diferentes informes incluyendo mapas que obran en su poder.

En cumplimiento de las estipulaciones de Ley y debidamente instruido por mis representadas, manifiesto clara y categóricamente, que ellas o sus sucesores se someten a las jurisdicción de las autoridades administrativas y judiciales que indica la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales. Asimismo declaro que en las concesiones solicitadas no existe ningún interés de parte de Gobierno o Estado extranjero alguno y que a mis representadas no les asiste ninguna de las prohibiciones específicamente establecidas en el Arto. 16 de la Ley General ya mencionada.

En cuanto a la capacidad técnica y financiera de mis representadas, ésta ha quedado plenamente demostrada en el desarrollo de las exploraciones realizadas, cuyos informes, como expuso antes, obran en poder de esa Dirección General de Riquezas Naturales.

No acompaño a esta solicitud los documentos que señala el Arto. 52 de la Ley General, por encontrarse los mismos en los archivos de esa Dirección General de Riquezas Naturales, formando parte de los expedientes instruidos para dichas concesiones.

Mis representadas cuentan con sus Depósitos de Costas de UN MIL CORDOBAS (C1,000.00) cada uno, por cada una de sus concesiones, los cuales fueron efectuados para el trámite original de las mismas, por lo que pido que se inicie el nuevo trámite con el ordenamiento de la publicación de la presente solicitud.

Expuesto lo anterior y con fundamento en la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales y de modo particular en lo que dispone la Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Petróleo, pido para mis representadas el otorgamiento de las concesiones referidas, en las que, como dije antes, DENISON MINES LIMITED cuenta con un 25% de los derechos indivisos.

No omito manifestarle que cualquier otra información adicional al respecto, que sea requerida por esa Dirección General de Riquezas Naturales, mis representadas están dispuestas a suministrarla.

Tengo oficina señalada para oír notificaciones.

Managua, Distrito Nacional, diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y ocho. — *Aristides Somarriba V.*

Presentado por su firmante a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día de su fecha. — *Silvio Campos Meléndez*, Director General de Riquezas Naturales.

3 3

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA
Marcas de Fábrica

Reg. No. 6555 — R/F 223341 — Valor \$ 90.00
Lucas Industries Limited, inglesa, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita registro marca fábrica:



Clase 21.
Presentada: 20 julio 1978.
Opónganse.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 28 julio 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 1

Reg. No. 6540 — R/F 223339 — Valor \$ 90.00
Lucas Incorporated Limited, inglesa, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita registro marca fábrica:



Clase 17.
Presentada: 20 julio 1978.
Opónganse.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 28 julio 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 1

Reg. No. 6541 — R/F 223342 — Valor \$ 90.00
Lucas Industries Limited, inglesa, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita registro marca fábrica:



Clase 6.
Presentada: 20 julio 1978.
Opónganse.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 28 julio 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 1

Reg. No. 6614 — R/F 248667 — Valor \$ 90.00
Colgate Palmolive Company, estadounidense,

mediante, apoderado Dr. Francisco Ortega, solicita registro marca fábrica:

"HIERVE EN FRIO"

Clase 3.
Presentada: 22 agosto 1978.
Opónganse.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 30 agosto 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 1

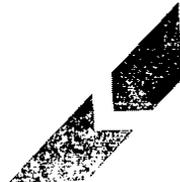
Reg.No. 6547 — R/F 223335 — Valor \$ 90.00
Lucas Industries Limited, inglesa, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita registro marca fábrica:



Clase 9.
Presentada: 20 julio 1978.
Opónganse.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 28 julio 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 1

Reg. No. 6566 — R/F 223336 — Valor \$ 90.00
Lucas Industries Limited, inglesa, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita registro marca fábrica:



Clase 16.
Presentada: 20 julio 1978.
Opónganse.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 28 julio 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 1

Reg. No. 6552 — R/F 223333 — Valor \$ 90.00
Lucas Industries Limited, inglesa, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita registro marca fábrica:



Clase 11.
Presentada: 20 julio 1978.
Opónganse.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 28 julio 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 1

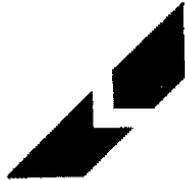
Reg. No. 6739 — R/F 250949 — Valor \$ 90.00
Shulton, Inc., estadounidense, mediante apoderado Dr. Yancil Hanón, solicita registro marca fábrica:

"PIERRE CARDIN"

Clase 5.
Presentada: 29 agosto 1978.
Opónganse.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 8 septiembre 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 1

Reg. No. 6549 — R/F 223334 — Valor ₡ 90.00
Lucas Industries Limited, inglesa, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita registro marca fábrica:



Clase 12.
Presentada: 20 julio 1978.
Opónganse.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 28 julio 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 1

Reg. No. 6548 — R/F 223337 — Valor ₡ 90.00
Lucas Industries Limited, inglesa, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita registro marca fábrica:



Clase 7.
Presentada: 20 julio 1978.
Opónganse.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 28 julio 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 1

Reg. No. 6567 — R/F 223338 — Valor ₡ 90.00
Lucas Industries Limited, inglesa, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita registro marca de servicio:



Clase 42.
Presentada: 20 julio 1978.
Opónganse.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 28 julio 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 1

Reg. No. 6740 — R/F 251051 — Valor ₡ 90.00
Boehringer Mannheim, GmbH., alemana, mediante apoderado Dr. Yamil Hanón, solicita registro marca fábrica:

"T o r r o r a l"

Clase 5.

Presentada: 2 septiembre 1978.
Opónganse.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 12 septiembre 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 1

Reg. No. 6741 — R/F 250950 — Valor ₡ 90.00
Boehringer Mannheim, GmbH., alemana, mediante apoderado Dr. Yamil Hanón, solicita registro marca fábrica:

"T o r r a l i s"

Clase 5.

Presentada: 2 septiembre 1978.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 12 septiembre 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 1

Reg. No. 6742 — R/F 251052 — Valor ₡ 90.00
Boehringer Mannheim, GmbH., alemana, mediante apoderado Dr. Yamil Hanón, solicita registro marca fábrica:

"T o r r i s o m"

Clase 5.

Presentada: 2 septiembre 1978.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 12 septiembre 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 1

Reg. No. 6743 — R/F 250948 — Valor ₡ 90.00
Shell International Petroleum Company Limited, inglesa, mediante apoderado Dr. Yamil Hanón, solicita registro marca fábrica:

"B I D I F O S"

Clase 5.

Presentada: 2 septiembre 1978.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 8 septiembre 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 1

Reg. No. 6753 — R/F 251314 — Valor ₡ 90.00
Shulton, Inc., estadounidense, mediante apoderado Dr. Yamil Hanón, solicita registro marca fábrica:

"CARDIN de PIERRE CARDIN"

Clase 5.

Presentada: 29 agosto 1978.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 8 septiembre 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 1

Reg. No. 6773 — R/F 250802 — Valor ₡ 45.00
Leopoldo Rietra Elizondo, nicaragüense, personalmente solicita registro marca fábrica:

"DERMOXIDO"

Clase 5.

Presentada: 15 agosto 1978.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 21 agosto 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 1

Reg. No. 6774 — R/F 250801 — Valor ₡ 45.00
Hortel, español, mediante apoderado Dr. Orestes Romero, solicita registro marca fábrica:

"H O R T E L"

Clase 5.

Presentada: 9 agosto 1978.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 30 agosto 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 1

Reg. No. 6756 — R/F 251317 — Valor ₡ 90.00
Shulton, Inc., estadounidense, mediante apoderado Dr. Yamil Hanón, solicita registro marca fábrica:



Clase 5.

Presentada: 29 agosto 1978.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 8 septiembre 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 2

Reg. No. 6754 — R/F 251315 — Valor ₡ 90.00
Shulton, Inc., estadounidense, mediante apoderado Dr. Yamil Hanón, solicita registro marca fábrica:

“PIERRE CARDIN”

Clase 3.

Presentada: 29 agosto 1978.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 8 septiembre 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 2

Reg. No. 6755 — R/F 251316 — Valor ₡ 90.00
Shulton, Inc., estadounidense, mediante apoderado Dr. Yamil Hanón, solicita registro marca fábrica:

“CARDIN de PIERRE CARDIN”

Clase 3.

Presentada: 29 agosto 1978.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 8 septiembre 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 2

Renovaciones de Marcas

Reg. No. 6612 — R/F 247602 — Valor ₡ 45.00

Aktiebolaget Astra, sueca, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera Pallais, solicita renovación marca fábrica:

“DURULES”

No. 18,320

Clase 5.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 4 agosto 197. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. No. 6616 — R/F 248241 — Valor ₡ 45.00

Helene Curtis Industries, estadounidense, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera Pallais, solicita renovación marca fábrica:

“FEMINIQUE”

No. 16,724

Clase 3.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 3 agosto 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Patente de Invención

Reg. No. 6488 — R/F 248254 — Valor ₡ 90.00

Schering, A. G., alemana, mediante apoderado Dr. Carlos Morales, solicita registro Patente Invención sobre:

“N-(2 - METILO-4 - CLORFENILO)-N' N' -DI-METIL FORMANIDINA: PROCEDIMIENTO PARA LA PREPARACION DE NUEVOS PRODUCTOS INDUSTRIALES APTOS PARA LA LUCHA CONTRA LAS PLAGAS, ESPECIALMENTE EFICAZ PARA COMBTIR ACAROS HILADORES DE PLANTAS”.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 29 agosto 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3

SECCION JUDICIAL

Remates

Reg. No. 6419 — R/F 261911 — Valor ₡ 90.00

Diez antemeridiana, cuatro octubre corriente, local Juzgado, subastaráse, mejor postor, Rokonola marca “AMI”, dos máquinas coser zapatería Singer, motor General Electric, Afilador anexo a martillo.

Ejecución: Manuel Navarro Duval contra Socorro Solórzano Barahona.

Oyense posturas.

Base: Veinte Mil Córdobas.

Dado Juzgado Civil Distrito, Granada, nueve septiembre mil novecientos setentiocho. — Octaviano Bravo M. — Alvaro Bermúdez, Srio.

Conforme: Alvaro Bermúdez, Srio.

3 1

Reg. No. 6675 — R/F 249018 — Valor ₡ 135.00

Diez la mañana, tres de octubre corriente año, subastaráse inmueble situado Residencial El Dorado esta ciudad, número 390; linderos: Norte, lotes 391/393; Sur, lote 389; Este, lote 367; Oeste, Avenida del Cromo. Inscrito número 76,643, Asiento 1o., Folios 55/56, Tomo 1,277, Registro Público este Departamento.

Base subasta: Ciento Treintiocho Mil Setecientos Cuarentitres Córdobas.

Local: Este Juzgado.

Estricto contado.

Ejecuta: Inmobiliaria de Ahorro y Préstamo, S. A., a Ana Emelina López Campos.

Dado Juzgado Tercero Civil Distrito, Managua, dieciséis septiembre mil novecientos setenta y ocho. Las once de la mañana. Oriel Soto, Juez.

3 1

Reg. No. 6770 — R/F 251196 — Valor ₡ 60.00

Diez de la mañana del día veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, venta al martillo: Un (1) Televisor marca Sony, modelo KV-1730, serie 216508. Un (1) aparato o equipo de sonido estereofónico con dos (2) parlantes, marca Sharp, serie 10951, modelo Sharp SC-153-X. Dos (2) micrófonos. Un tocadisco marca Great Britain.

Valorado Perito: Cuatro Mil Quinientos Córdobas netos (₡ 4,500.00)

Dirección General de Ingresos a Marco Antonio Mongalo Aragón.

Oyense posturas.

Juzgado Tercero de Distrito de lo Civil, Managua, D. N., trece de septiembre de mil novecientos setenta y ocho. — Dr. Oriel Soto Cuadra, Juez Tercero de Distrito de lo Civil.

1

Reg. No. 6783 — R/F 251773 — Valor ₡ 30.00

Nueve mañana, dos octubre corriente, este despacho, subastaráse vehículo, marca Fiat Polski, color rojo, motor 631778, chasis 644485.

Ejecuta: Crédito Mobiliario, S. A., a Marvin Selva González.

Base: Veintiún Mil Córdobas. (₡ 21,000.00)

Oyense posturas en estricto contado.

Juzgado Tercero Civil Distrito. Managua, veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho. — Oriel Soto Cuadra, Juez Tercero Civil Distrito Managua. — Javier Soriano, Srio.

1

Títulos Supletorios

Reg. No. 6433 — R/F 465527 — Valor ₡ 45.00
Juan González, solicita supletorio, urbano; lindante: Norte, Francisca Aragón; Sur, Calle; Oriente, María Jesús Cano; y Poniente, Jerónima Aguirre.

Opónganse.

Juzgado Local Civil. Diriomo, agosto primero mil novecientos setentiocho. — Manuel Ayala, Secretario.

3 3

Reg. No. 6434 — R/F 231310 — Valor ₡ 45.00
Leticia Monterrey de Alvarado, solicita título urbano, jurisdicción Belén, Oriente, Alejandro Argüello; Poniente, Calle; Sur, Rosa Zeas; Norte, Ana Marengo.

Opónganse.

Juzgado Distrito. Rivas, ocho agosto mil novecientos setentiocho. — Gladys de Torres, Sria.

3 3

Reg. No. 6437 — R/F 231364 — Valor ₡ 45.00
Juana Emelina Duarte, solicita título, El Limonal, jurisdicción Buenos Aires; Norte, Ramón Duarte; Sur, Juana Duarte; Oriente, Calle; Poniente, Julia Carrillo.

Opónganse.

Juzgado Local. Rivas, siete agosto mil novecientos setentiocho. — Gladys de Torres, Sria.

3 3

Reg. No. 6438 — R/F 231363 — Valor ₡ 45.00
María Ramos, solicita título, urbano, Altagracia, Norte, Miguel Curz; Sur, Calle; Oriente, María Reyes; Poniente, Ana Carrillo.

Opónganse.

Juzgado Local. Rivas, siete agosto mil novecientos setentiocho. — Gladys de Torres, Sria.

3 3

Reg. No. 6439 — R/F 231371 — Valor ₡ 45.00
Ligia Carcache, solicita título urbano con casa, Belén, limitada: Oriente, Juan Quintanilla; Poniente, Pedro Carcache; Norte, Casta Vega; Sur, Calle.

Opónganse.

Juzgado Local. Rivas, diez agosto mil novecientos setentiocho. — Gladys C. de Torres, Sria.

3 3

Reg. No. 6446 — R/F 168471 — Valor ₡ 45.00
Zoila Argeñal, solicita supletorio, predio rural, lindantes: Norte, Camino a San Pablo; Sur, Juan Espinales; Oriente, Ramón Ordóñez; Poniente, Esteban Ordóñez.

Opónganse.

Juzgado Local Civil. Chinandega, catorce agosto mil novecientos setentiocho. — Julio Villanueva, Secretario.

3 3

Reg. No. 6483 — R/F 231554 — Valor ₡ 45.00
Carmen de Mendoza, solicita título rústico, Popyuapa, jurisdicción Rivas, Oriente, Juan Bejarano; Poniente, Norte y Sur, Juan Navarrete.

Opónganse.

Juzgado Distrito. Rivas, diez agosto mil novecientos setentiocho. — Nubia Hernández, Sria.

3 3

Reg. No. 6485 — R/F 231552 — Valor ₡ 45.00
Mónica Fletes Bojorge, unión hermanos, solicitan título rústico, jurisdicción Potosí; Oriente, Román Guzmán; Poniente, Juan Chavarria; Norte, Callejón Chavarria; Sur, Teodora Guzmán.

Opónganse.

Juzgado Distrito. Rivas, once agosto mil novecientos setentiocho. — Nubia Hernández, Secretaria.

3 3

Reg. No. 6486 — R/F 231553 — Valor ₡ 45.00
Dionisio Gazo, solicita título rústico, El Higueral, jurisdicción Tola; Oriente, Pedro Peña; Poniente, Pedro Morales; Norte, Cornelio Hüeck; Sur, Domitila Gazo.

Opónganse.

Juzgado Distrito. Rivas, diez agosto mil novecientos setentiocho. — Nubia Hernández, Secretaria.

3 3

Reg. No. 6435 — R/F 218177 — Valor ₡ 45.00
Hilda Maradiaga, solicita supletorio rústico, Telpaneca, veinticuatro manzanas; Norte, José Bellorin, otro; Sur, Cristino Mejia; Este, Bernardino Toruño; Oeste, Juan Bravo.

Opónganse.

Juzgado Distrito. Somoto, catorce agosto mil novecientos setentiocho. — Luis Adolfo Díaz, Secretario.

3 3

Reg. No. 6436 — R/F 218174 — Valor ₡ 45.00
Enrique Rodríguez, solicita supletorio rústico, Telpaneca, quince manzanas; Norte, Ambrosio Méndez; Sur, Francisco Gutiérrez; Oriente, Camino Ocotaj; Occidente, Justo Gutiérrez, otros.

Opónganse.

Juzgado Distrito. Somoto, catorce agosto mil novecientos setentiocho. — Luis Adolfo Díaz, Secretario.

3 3

Reg. No. 6521 — R/F 248285 — Valor ₡ 90.00
Silvestine Downs Hunter, solicita supletorio de un lote terreno urbano, situado en Corn Island, mide un acre y tres cuartos de acres, con estos linderos: Norte, Terreno de John Quinn; Sur, de Sammy Quinn; Oriente, de Susan Quinn y Alles Quinn; y Occidente, Camino público.

Interesado opóngase legalmente.

Juzgado Civil del Distrito. Bluefields, agosto veintidós de mil novecientos setentiocho. — Manuel Martínez S. — M. A. Montalván E., Secretario.

Es conforme. Manuel A. Montalván E., Srio.

3 3

Declaratoria de Herederos

Reg. No. 6775 — R/F 202090 — ₡ 15.00
Narcisa del Carmen Ocampos de Maltez y hermanos, solicitan decláreseles herederos abintestato su padre Juan Ocampos Téllez.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Granada ocho septiembre mil novecientos setenta y ocho. — A. Bermúdez, Srio.

1